



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-05/12.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-015/12.
QUEJOSO (A): Q1
AGRAVIADO: A1
MOTIVO: DETENCION ARBITRARIA, LESIONES, ROBO, MALOS TRATOS Y ABUSO DE AUTORIDAD.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL, ADSCRITOS A LA DELEGACION DE LOS PLANES, B.C.S.

**LIC. ESTHELA DE JESUS PONCE BELTRAN
PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

La Paz, Baja California Sur, a los **Tres** días del mes de **Diciembre** del año dos mil **Doce**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-015/2012, relacionados con el caso del señor **Q1**, por consiguiente y:-----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-015/2012 integrado con motivo de la queja presentada por el señor **Q1**, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, adscritos a la Delegación de los Planes, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **DETENCION ARBITRARIA, LESIONES, ROBO, MALOS TRATOS Y ABUSO DE AUTORIDAD**, inferidos en su contra por dichos servidores públicos. -----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 18 de Enero del 2012, presentó Escrito de Queja ante este Organismo el **C. Q1**, en relación a los hechos ocurridos el día 15 de Enero del año 2012, a las 01:00 horas aproximadamente, en el que manifestó: -----

“El día 15 de Enero del año en curso, estando en una fiesta en la Ventana me vi envuelto en una riña en contra de 3 personas, viéndome en la necesidad de defenderme cuando se presentaron elementos de la policía municipal, me detuvieron y me esposaron, cuando me iban a subir a la patrulla me despojaron de la cantidad \$950.00, una vez en la patrulla me tiraron boca arriba con las manos

esposadas, me empezaron a patear en las costillas, esto fue en el trayecto, no hubo testigos. Llegando a la comandancia de los planes me bajaron y aun esposado me sentaron en una silla para dar mis datos y les dije que si ellos eran los que me debían dar protección, me siguieron pateando rompiéndome una costilla. Los elementos que me patearon estaban con pasamontañas y el elemento de guardia en dicha comandancia no hizo nada para evitar el abuso si no que se empezó a burlar por el lugar de mi origen.”-----

Con fecha 20 de Febrero del 2012, presento ampliación de queja ante este organismo el **C. Q1**, en relación a los hechos ocurridos el día 15 de Enero del año 2012, a las 01:00 horas aproximadamente, en el que manifesté: -----

“Que presente queja ante esta comisión de derechos humanos por abuso de prepotencia de la policía preventiva y tránsito municipal del sargento asignándoseme el número de expediente CEDH-DQ-QF-LAP-15/2012 pero los atropellos a mi persona han continuado al grado de que ya no puedo ni andar solo en la calle lo que es molesto para mi aparte de que se me están violentando mis garantías individuales por lo que acudo a estas oficinas a ampliar mi queja para lo cual anexo escritos (que consta de 5 hojas escritas de mi puño y letra) de los hechos que se han suscitado desde entonces y redactando los hechos que ocurrieron los días 10 y 11 de Febrero de este año, también quiero ofrecer como testigos de los hechos ocurridos la madrugada del 15 de Enero del presente año, cuando me vieron que yo no iba con mis costillas rotas el señor T1 con teléfono celular *** y el señor que me vio después ya con mis costillas lesionadas el señor T2 con celular *** quienes están dispuestos a corroborar mi dicho tal cual paso.”-

En el escrito presentado por el quejoso ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, manifiesta lo siguiente: -----

“Que temo por mi integridad física ya sea que me maten, que me inventen delito o que me planten droga, porque estoy solo y no tengo familiares en el Estado de Baja California Sur. He sido acosado por la Policía Municipal de Los Planes porque a la semana de que estos delincuentes disfrazados de Policías me fracturaron mi costilla me vi en la necesidad de trabajar por lo que piensan que no tengo rota la costilla y por la misma razón no han citado a mis testigos a declarar, tengo que ir de un lado a otro acompañado por miedo a estos delincuentes disfrazados de policías (sic), y para tener algún testigo temiendo alguna detención arbitraria, que el 10 de Febrero del año 2012, estaba reparando una cuatrimoto, me estaba ayudando un menor de edad, yo por miedo a salir le pedí a beto que le diera una vuelta a la moto para probarla, regresando con su hermano mayor, saliendo del lugar donde trabajo, venia una patrulla en sentido contrario al que empezamos a tomar al ver que yo iba manejando se pone en frente de mi diciéndome que las motos habían estado haciendo alboroto en las orillas del pueblo y amenazándome que era la ultima advertencia porque me quitaría la cuatrimoto, le dije que yo no andaba manejando diciéndome que fuera a ver las marcas de las llantas, le indique que si él los habia visto, porque nos les dijo y les llamo la atención a los muchachos, me contesto que era contra mi y que era la ultima vez, nos fuimos a comer indagando el nombre de esta persona con gente del pueblo obtuve su nombre ***, y el día 11 de Febrero del año 2012, estaba enfrente del negocio denominado “tacos león”, siendo aproximadamente las 10:30, estaba platicando con él T2 y la Señora T3 cuando pasa enfrente de nosotros una patrulla con 5 o 6 personas a bordo, los cuales redujeron... (sic), su velocidad enfrente de nosotros y tomaron la carretera rumbo a la ventana pero al llegar a la carretera apagaron las luces y se estacionaron enfrente del otro lado de la carretera en un lugar oscuro pensando que no los habíamos visto, le pregunte a la Señora Alicia si era normal y me dijo que no, y temiendo yo por mi integridad física le pedí guardar una cuatrimoto en su casa, porque le dije que me estaban casando a mi en causa de mi demanda en contra de ellos y le pedí de favor al Señor T1 que me acompañara a mi casa, temiendo irme solo en la cuatrimoto o caminando, accediendo a llevarme, como a las ocho minutos que me dejaron en mi casa, recibí llamada del Señor Arnulfo diciéndome que cuando regresaba a su casa vio a la patrulla estacionada al otro lado de su calle con las luces apagadas y que al dar la vuelta alcanzo a iluminar la patrulla y que en la parte trasera había

dos elementos con pasamontañas.”-----

----- II. EVIDENCIAS -----

A.- Queja por escrito, de fecha 18 de Enero del 2012, presentada por el **C. Q1**, ante este Organismo defensor de Derechos Humanos.-----

B.- Set fotográfico que consta de 1 foja útil con 2 fotografías, tomadas al quejoso.-----

C.- Hoja de referencia medica de fecha 16 de Enero del año 2012, con la cual se le dio valoración y tratamiento al paciente Q1.-----

D.- Acuerdo de recepción de queja de fecha 19 de Enero del año 2012, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduría General para su calificación y tramite legal.-----

E.- Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **DETENCION ARBITRARIA, LESIONES, ROBO, MALOS TRATOS Y ABUSO DE AUTORIDAD.**-----

F.- Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-072/12 de fecha 30 de Enero del 2012, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó informe al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la aprehensión del agraviado **Q1.**-----

G.- Oficio numero SJ-0217/2012, de fecha 07 de Febrero del 2012, con el cual la Licenciada ADRIANA COZAR AMADOR, Sub directora Jurídica de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, da contestación por instrucciones del C. General Ángel Cesar Amador Soto, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, adjuntando al informe rendido :-----

1.-Parte Informativo para conocimiento del Sub/Oficial de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S de fecha 14 de Enero del 2012, dirigido al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz. B.C.S. -----

2.- Boleta de ingreso a la Comandancia de Los Planes, B.C.S., número 007819, del quejoso JOSE MARTIN DEL CAMPO SAEINZ.-----

H.- Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-127/12 de fecha 20 de Febrero del 2012, con el que la Visitaduría General de este Organismo, notifica al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de 30 días naturales para aportar elementos de prueba.-----

I.- Escrito de Ampliación de Queja, por parte del Señor José Martin Del Campo Saeinz en fecha 20 de Febrero del 2012., presentando anexo consistente en 5 fojas útiles escritas por el quejoso.-----

J.- Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-128/12 de fecha 20 de Febrero del 2012, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó Medida Precautoria al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, con motivo de la petición presentada ante este organismo por el agraviado **Q1.**-----

K.- Oficio numero SJ-0401/2012, de fecha 24 de Febrero del 2012, con el cual la Licenciada ADRIANA COZAR AMADOR, Sub directora Jurídica de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, da contestación por instrucciones del C. General Ángel Cesar Amador Soto, Director General de Seguridad Pública,

Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, adjuntando copia del oficio dirigido:-----

1.- Oficio numero SJ-0400/2012, de fecha 24 de Febrero del 2012, dirigido al C. JESUS ALFONSO VALENZUELA CRUZ, Sub-inspector General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal Estatal de Derechos Humanos. Mediante el cual le solicita se exhorte a los agentes de la Dirección que participaron en el controlamiento para que salvaguarden las garantías individuales del C. JOSE MARTIN DEL CAMPO SAEINZ. -----

L.- Comparecencia rendida el 12 de Marzo del 2012, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte del **C. T1**.-----

M.- Comparecencia rendida el 12 de Marzo del 2012, ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por parte del **C. T3**.-----

----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- Con fecha quince de Enero del 2012, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado se encontraba en una fiesta en la ventana donde se vio envuelto en una riña en contra de 3 personas, viéndose en la necesidad de defenderse, se presentaron elementos de la Policía Municipal lo detuvieron y lo esposaron, cuando lo iban a subir a la patrulla lo despojaron de la cantidad de \$950.00, una vez en la patrulla lo tiraron boca arriba con las manos esposadas y lo empezaron a patear en las costillas, esto fue en el trayecto, no hubo testigos, llegando a la comandancia de los planes lo bajaron y aun esposado lo sentaron en una silla para dar sus datos y les dijo que si ellos eran los que le debían de dar protección, lo siguieron pateando rompiéndole una costilla. Los elementos que lo patearon estaban con pasamontañas y el elemento de guardia en dicha comandancia no hizo nada para evitar el abuso si no que empezó a burlarse de el por su lugar de origen.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a la Delegación de Los Planes, B.C.S., de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de **Q1**. -----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por los Servidores públicos durante la detención y con posterioridad a esta, del Señor **Q1**, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agraviado, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de La Paz, Policías Municipales, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. -----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.” --

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito. -----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos. -----

“Artículo 12.- Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.”-----

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 17.- Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” -----

c) Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. -----

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”-----

d) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.-----

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. -----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el

reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

F) Código Penal para el Estado de Baja California Sur. -----

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.” -----

“Fracción II.- Ejercer **violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;” -----

“Artículo 261.- LESIONES.-Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa”.-----

“Artículo 294.- ROBO.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.”-----

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado. Es menester mencionar que este Organismo no esta señalando la comisión de un delito como tal, en el entendido de que esa es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Publico Investigador; pero se encuentra apoyo, al aparecer la existencia de los elementos del tipo para acreditar la violación a los Derechos Humanos del quejoso.-----

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.” -----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

“Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales.” -----

“I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”. -----

“V. Observar buena conducta, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones”. -----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** – en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la policía municipal, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, ser auxiliar del ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para detener a diestra y siniestra o a petición de un particular cuando no existan elementos suficientes para ello, tampoco están facultados para sancionar (infligir malos tratos) dado que no es el fin de esta corporación policíaca, la de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos a una persona como en el caso en particular, motivo de la presente recomendación.----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

F.- Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Paz, Baja California Sur. -----

ARTÍCULO 10.- La Policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. -----

Ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, o cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al o los detenidos ante el Juez Calificador, bajo la mas estricta responsabilidad del o de los agentes de Policía que hubieren intervenido. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Municipal, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que esta obligado a cumplir, traducándose en una violación de garantías individuales, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores públicos, como en el caso en particular ocurrió. --

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a la Delegación de Los Planes, B.C.S., que realizaron la detención del Señor **Q1**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no detención arbitraria, lesiones, robo, malos tratos y abuso de autoridad; o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agravado, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a la Comandancia de Los Planes, B.C.S., que participaron en los hechos de queja narrados por el quejoso **Q1**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 147 fracción II, 261 y 294 del código penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación. -----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso y agraviado, en lo específico, **detención arbitraria, lesiones, robo, malos tratos y abuso de autoridad**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes Policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, adscritos a la Delegación de Los Planes, Baja California Sur, que intervinieron en la detención de **Q1** y los actos que se realizaron con posterioridad a ella, son violatorias de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 10

del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, B.C.S., así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 147 fracción II, 261 y 294 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta Comisión, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de Q1. -----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- IV. OBSERVACIONES -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, y moral con motivo de la detención arbitraria, lesiones, robo, malos tratos y abuso de autoridad, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la practica de detenciones arbitrarias por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por el quejoso **Q1**.-----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se puede analizar que el día 15 de Enero del año 2012, el quejoso y agraviado **Q1**, se encontraba en una fiesta en el poblado de la ventana, Delegación de Los Planes, cuando se vio envuelto en una riña, contra 3 personas, viéndose en la necesidad de defenderse, cuando llegaron elementos de la Policía Municipal, lo detuvieron, lo esposaron, cuando lo iban a subir a la patrulla lo despojaron de la cantidad de \$950.00, al subirlo a la patrulla lo tiraron boca arriba con las manos esposadas y lo empezaron a golpear en las costillas. Cuando llegaron a la Comandancia de los Planes, lo bajaron y aun esposado lo sentaron en una silla para tomar sus datos, lo siguieron pateando hasta fracturarle una costilla. Los Policías que lo patearon tenían colocados pasamontañas y el elemento de guardia de la Comandancia no hizo nada para evitar la agresión, al contrario se burlo del quejoso por su lugar de origen. Posteriormente el quejoso en fecha 20 de Febrero del año 2012, acudió ante este Organismo con la finalidad de presentar ampliación de queja refiriendo que no podía salir solo a la calle por temor a que los elementos de la Policía Municipal lo detengan y lo golpeen, ya que también presentó una denuncia penal. Dijo que el 10 de Febrero del año 2012, se encontraba reparando una cuatrimoto, acompañándolo un menor de edad, a quien le pidió que la fuera a probar regresando con su hermano mayor, posteriormente se dirigieron a comer, cuando una patrulla les cierra el paso y le dice que las motos habían estado haciendo alboroto en las orillas del pueblo, preguntándole el quejoso que si porque no les había llamado la atención a los muchachos, **contestándole que era contra él y que era la ultima vez** y finalmente agregó que el día 11 de Febrero del año 2012, se encontraba en el negocio denominado “tacos león”, en compañía de la Señora T3 y del Señor T2, cuando paso enfrente de ellos una patrulla con 5 o 6 personas a bordo, redujeron la velocidad y tomaron la carretera rumbo a la ventana pero al llegar a la carretera se estacionaron y apagaron las luces, temiendo por su integridad física le pidió al señor José que lo llevara a su domicilio. Agregó que tiene miedo que lo maten, le inventen algún delito o le planten droga, ya que se encuentra solo en el Estado de B.C.S.-----

De las anteriores manifestaciones del quejoso, se desprende que desde el momento de la detención, fue victima de golpes y malos tratos por parte de la autoridad, y que estos malos tratos de los Servidores Públicos sucedieron de forma continuada, al repetirse con posterioridad. Lo anterior, toda vez que, aunque la autoridad funda su actuar en una detención al C. Q1 producto de una riña, también arroja indicios que la referida detención involucro golpes, malos tratos y un actuar fuera de norma y violatoria de Derechos Fundamentales. Del mismo modo, se desprende que de

forma posterior la referida autoridad responsable mantuvo el hostigamiento hacia el quejoso.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Director General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, en el parte informativo se expone que a las 01:35 horas del día de la fecha al encontrarse en servicio de reforcé en un evento llamado FIESTA DEL FUEGO, en las inmediaciones de la playa de la cucaracha, o el estero del poblado de la ventana, se suscito una riña, por lo que varias personas les empiezan a pedir que intervengan, por lo que al darse cuenta de inmediato se apresuraron a llegar al lugar, y al llegar varias personas desconocidas, ya que eran personas foráneas les empiezan a señalar a una persona del sexo masculino que esa era la persona que había provocado la riña solicitándoles que se lo llevaran porque si no seguirían golpeándolo, que las personas que se encontraban cerca de el, estaban muy molestas **que se encontraba en aparente estado de ebriedad** y no lo dejaba de molestar y que incluso le había faltado el respeto a una persona del sexo femenino, por lo que se procedió a detenerlo y subirlo a la unidad SP 66, al mando del C. Sub. Oficial de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal Carlos Octavio Higuera Martínez y 3 agentes mas, para posteriormente trasladarlo a los separos preventivos de la Comandancia de Los Planes, a quien dijo llamarse **Q1**, quedando ingresado bajo boleta número 007819, **mismo que no pudo ser certificado ante el médico legista ya que este se encuentra en la Ciudad de La Paz, y carecían de gasolina debido a que ese día se presentaban otros eventos en diferentes partes de la delegación de Los Planes y la subdelegación del Sargento.** Es importante destacar que en relación a la contestación de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, en anexo boleta de ingreso refiere que fue detenido en evento fiesta del fuego e ingresado a las 0:1:55 horas del día 15 de Enero del año 2012 y quedó en libertad con pago de sanción a las 11:30 horas., quien no fue certificado ya que el medico legista se encontraba en la Ciudad de La Paz, y no contaban con gasolina para llevarlo a certificar al detenido.-----

De lo manifestado por la autoridad responsable podemos advertir que el origen de la detención fue una solicitud de apoyo relativo a una riña. Así también, que derivado de la referida riña, únicamente detuvieron al quejoso. Manifiestan que el C. Q1 efectuó amenazas contra los elementos, pero no refieren el modo, tiempo u ocasión específica en que se dieron estas, lo cual afecta la veracidad de sus aseveraciones. Llama la atención, lo relativo a su informe en el sentido de que no fue certificado en virtud de que no contaban con Médico Legista y no tenían gasolina para trasladarlo a esta Ciudad de La Paz, B.C.S., para llevar a cabo dicha certificación. Esto, a todas luces vulnera sus derechos fundamentales así como sus garantías, toda vez que no le permitió que su situación de salud fuera valorada por un especialista en la materia, que pudiera determinar las condiciones en que se encontraba y las causas de dicha situación, así como tener una atención médica adecuada en caso de ser necesario, como en la especie aconteció.-----

Resulta importante destacar que en relación a las testimoniales rendidas ante este Organismo defensor de Derechos Humanos por parte del **C. T1**, quien manifestó:---
“ Que me presento ante este organismo, para presentar mi testimonial en la queja presentada por mi amigo Q1, y efectivamente tuvo unos golpes en esa fiesta con un chavalo, pero no fue en ese pleito donde le lesionaron su costilla, si no luego cuando entonces llegaron los policías como siempre tarde al pleito había una señora, su hijo y otros dos o tres mitoteros y la señora dijo unas palabras que no entendí y entonces Q1 le dijo: señora si usted no sabe no sea bocona, entonces los policías le dijeron a pepe no sea grosero con la señora y por eso lo agarraron lo pegaron al carro y le decían que sacara lo que traía en las bolsas, pero es imposible que saque algo de su bolsa si traía sus manos esposadas y lo agarraron y lo aventaron al carro caiga como caiga no importa, y ya se lo llevaron y me dije hasta mejor para mí porque ya no va a andar mi chamaco también metido en ese pleito y fui a verlo al otro día como a las 11:00 de la mañana y fue cuando me dijo: me duele mucho la costilla creo que me la rompieron, me golpearon me duele mucho, me lo entregaron pague \$300.00 sin darme ningún recibo de pago, le quitaron un dinero como \$950.00 que se perdieron, lo llevamos al doctor de allá del Sargento y le dijo que si que efectivamente tenia la costilla fracturada en dos partes y le recomendó reposo. La patrulla era de transito Municipal y los que iban arriba que eran como unos 6 o 7 policías, de los que 2 eran los que iban

encapuchados, entonces ya anduvo el comandante averiguando por su parte, pero el comandante dice que nunca vio a los encapuchados, pero si a mí me toco verlos, el ministerio publico está a favor de estos agentes que golpearon a José, entonces el ministerio publico fue a mi casa y le relate todo y me dice: pero el señor José es una persona problemática y le conteste dígame usted una persona tomada no es una problemática? Pero independientemente de eso no tenían porque golpearlo así, y toda esa platica con el ministerio publico siempre lo vi como a favor de los elementos, y la mayoría de la gente que es detenida allá en el Sargento es maltratada y golpeada; pero desgraciadamente ellos tienen el sartén por el mango, y si con esto que hizo José de quejarse, si anduvieron asustados pero el ministerio publico los respalda mucho en todo momento y como se la llevan todos ellos ahí pues se tapan sus cosas y su mal proceder. Y yo de verdad espero que con esto se voltee a ver al Sargento porque hay muchas irregularidades, de hecho lo han estado “cazando” se puede decir por que una noche estaba cenando en mi casa pasaron despacito y vieron que estaba este muchacho pepe ahí, apagaron las luces y se estacionaron en la bocacalle como esperando y ya me dijo fíjate lo que hacen y le dije mete la moto y te voy a dar un aventón y para verificar si realmente era lo que creíamos y efectivamente así era lo estaban esperando; yo espero que esto tenga un buen fin porque pasan administraciones y seguimos exactamente igual con las autoridades”---y además de la comparecencia de la **C. T3**, quien manifestó: ---“ Que me presento ante este organismo, para presentar mi testimonial en la queja presentada por mi amigo Q1 que estaba presente en este pleito y el ya tenía problemas con ese muchacho del pleito por eso se pelearon en esa fiesta por el problema de un carro como él es mecánico le arreglo un carro y no le pagaron yo soy testigo después del pleito yo lo ví y no iba golpeado y si al siguiente día que mi esposo Arnulfo lo saco ya lo ví bien golpeado como santo cristo lo dejaron y con sus costillas fracturadas y una noche también lo estuvieron esperando afuera de mi casa cuando fue a cenar y si hemos notado como lo persiguen y si hemos estado cuidándolo nada mas porque no lo dejan tranquilo, mi esposo T1 y mi hijo *** y yo somos testigos de que lo siguen mucho, mi hijo hasta le ha tomado fotos a estos policías con su celular cuando lo siguen por si les hace falta creo que las metió a su computadora y quiero tomar más para tener pruebas de eso, porque se acercan a la casa y lo acosan, pepe come y cena en mi casa y si somos testigos de lo que lo han perseguido estos policías y si cuando lo golpearon el tuvo que seguir trabajando por que como paga renta tiene que trabajar para pagar, y eso fue todo lo que yo vi y veo todavía. Y también espero que tomen cartas en el asunto porque se ve que la policía anda muy mal hay mucha gente que si agarran y las maltratan y pues no es para eso la ley está hecha para que se respete y ellos toman la ley a como ellos quieren nada mas.”-----

Los atestes anteriores, mismos que son idóneos para causar convicción en este Organismo Defensor, son coincidentes en referir que cuando el quejoso fue detenido por los oficiales de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, no se encontraba golpeado ni lastimado de forma grave, y que al momento de ser excarcelado de los separos preventivos, presentaba un deplorable estado físico de salud, al encontrarse fuertemente golpeado hasta el extremo de sufrir fractura. En el periodo al que se hace mención, el quejoso solo estuvo en compañía de los agentes aprehensores, lo que genera presunción suficiente de que dichas lesiones y malos tratos fueron ocasionados por los citados agentes. Lo anterior se robustece con lo mencionado en líneas anteriores, relativo a la obligación no cumplimentada de valorar y certificar el estado medico del quejoso, máxime al ser su detención relacionada con una supuesta riña. En ese sentido, son coincidentes también las referidas comparecencias testimoniales, en que en fechas posteriores los oficiales efectuaron un seguimiento de forma hostigadora y amenazante al C. Q1, mismo que pudieron constatar de forma directa y personal.-----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación del C. Sub. Oficial de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, Carlos Octavio Higuera Martínez y 3 agentes mas, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo especifico del Señor **Q1**.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Presidenta del Honorable XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, dirijo las siguientes: -----

----- **V. RECOMENDACIONES** -----

A LA C. PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. -----

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se recomienda girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno del H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, B.C.S., para efectos de que se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del quejoso y agraviado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal adscritos a la delegación de Los Planes, B.C.S., considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones. -----

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje en una mayor concientización de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal sobre la importancia del respeto de los Derechos Humanos de los Detenidos, así como que su actuar lo ajusten a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención o con posterioridad a ella, con motivo de su funciones. -----

----- **ACUERDOS** -----

PRIMERA. Notifíquese personalmente a la C. Presidenta del H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-05/12**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una copia de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. -----

SEGUNDA. Notifíquese al **C. Q1**, como quejoso y agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. **PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S.**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.--

CUARTA. En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana,

en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule al **C. Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO
PRESIDENTE**

ARE/lcc.